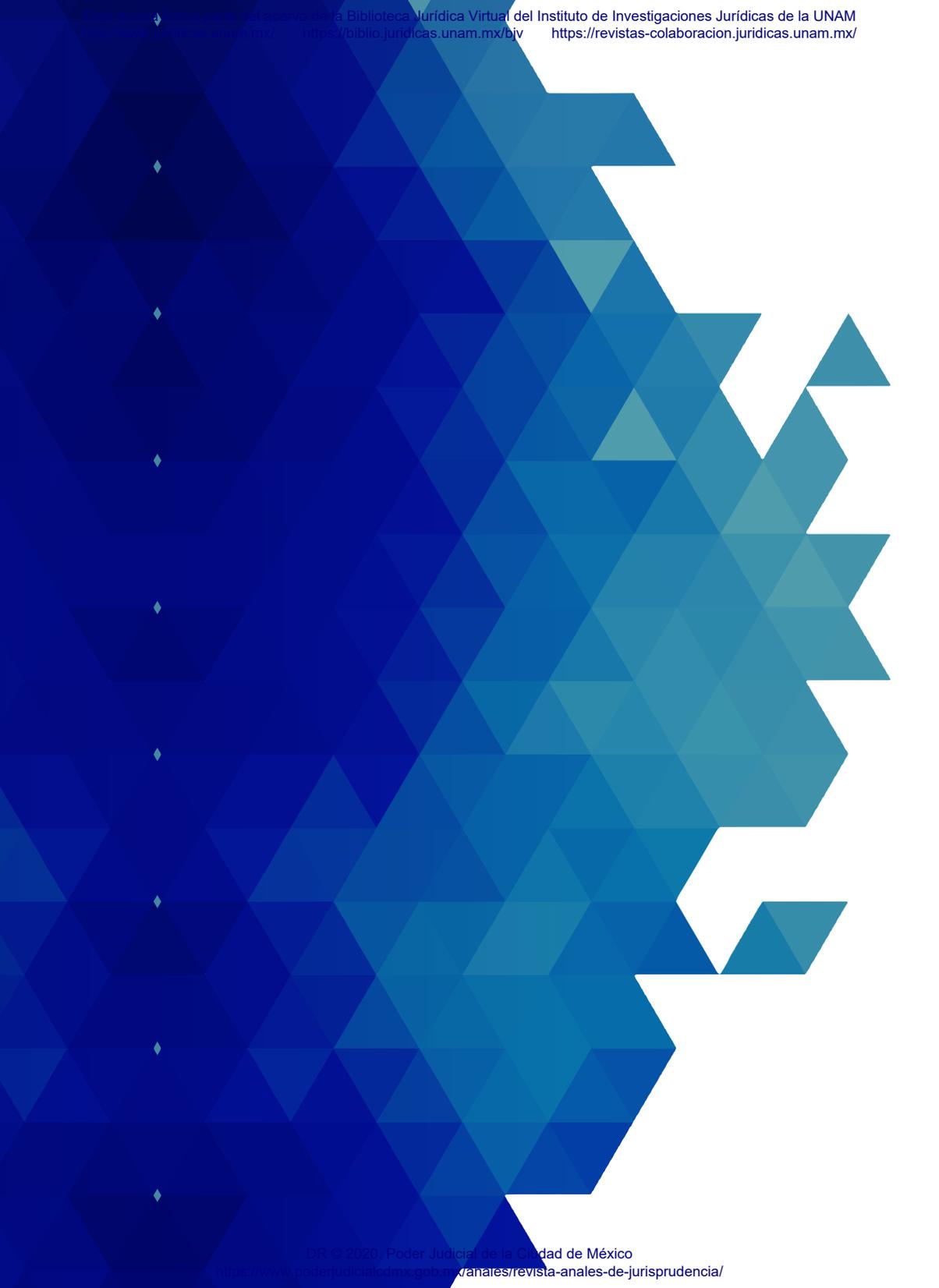


Estudio Jurídico



ACTIVIDAD PROBATORIA A DISTANCIA INFLUENCIA DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN EL PROCESO JUDICIAL

DR. ANDRÉS CRUZ MEJÍA* Y DRA. ELISA PALOMINO ÁNGELES**

SUMARIO: *Introducción. CAPÍTULO PRIMERO: De la prueba en general. CAPÍTULO SEGUNDO: La comunicación por medios electrónicos o telemáticos. CAPÍTULO TERCERO: Regulación de los medios de comunicación telemáticos en el sistema jurídico mexicano, con referencia específica a la prueba en el proceso judicial. CAPÍTULO CUARTO: Jurisprudencia emitida en relación con prueba electrónica. Fuentes de investigación.*

INTRODUCCIÓN

Los avances inusitados que la tecnología de la información ha desarrollado desde el último tercio del siglo XX y en lo que va del XXI, han transformado de manera definitiva las relaciones sociales, desde la telefonía celular, los sistemas de cómputo, el internet, los mensajes de datos, el Skype, el WhatsApp, los sistemas educativos on-line, etcétera. El mundo es diferente; las

* Licenciado, maestro y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor de licenciatura y posgrado en Derecho en diversas universidades del país; litigante con más de cuarenta años de experiencia.

** Licenciada, maestra y doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesora-Investigadora "A" del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco.

reglas del comercio internacional han hecho operativa la idea de la aldea global, ciudadanos del mundo, con comunicaciones instantáneas por más alejadas que sean las distancias. El Estado tiene mejores herramientas para la recaudación fiscal con las declaraciones de ingresos vía internet, validadas con firma electrónica, la administración de justicia acude a estos beneficios de la tecnología para dar un servicio mejor, por eso extraña que aún subsista alguna normativa jurídica que parece estar amarrada al pasado y operadores jurídicos que gustan de viajar en un túnel del tiempo, negándose a ver la nueva realidad. Resulta incomprendible que sigan vigentes normas como el artículo 1806 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que a propósito del momento en que se forma el consentimiento en los contratos establezca: *Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según la distancia y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.* Obviamente el precepto se refiere al servicio postal, que era el medio que se utilizaba para las comunicaciones “entre ausentes” y tiempo atrás, pues, a las palomas mensajeras, pero todo esto quedó en el pasado. Las comunicaciones en esta época pueden ser instantáneas y presenciales entre personas que físicamente estén distantes. Esta situación se presenta también en el proceso jurisdiccional que tradicionalmente se ha desarrollado en edificios creados ex-profeso para la prestación del servicio de administración de justicia, siendo inconcuso que la explosión demográfica mundial con el incremento de los temas o materias de conflicto que hay que atender, dificulta el servicio; no hay número de tribunales suficientes para la atención de los conflic-

tos de intereses que requieren solución, lo que genera rezagos y desesperación de la ciudadanía ante la ineficiencia del servicio en sede judicial. A esto hemos preparado el trabajo que ahora presentamos para analizar la factibilidad de desahogar las pruebas a distancia, en línea, acudiendo para ello a las herramientas que la tecnología de la comunicación ha puesto al servicio de la sociedad. Consideramos que es una incorrecta concepción el que el principio de inmediación que rige a la prueba judicial, implique que solamente tengan valor aquellas probanzas desahogadas en sede judicial y ante la presencia física del juez, las partes y los terceros intervinientes, desestimando las comunicaciones que tienen carácter presencial a través de los medios tecnológicos de comunicación, así como la video-conferencia y otros que producen el mismo efecto de inmediatez que la presencia física, con el ahorro de tiempo, espacio, costos de traslado y demás, generando certidumbre por el control de la fidelidad que estos medios proporcionan.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PRUEBA EN GENERAL

Sumario: 1. Introducción. 1.1. La prueba en el proceso judicial. 1.2. Evolución de la actividad probatoria en el proceso judicial. 1.3. El derecho a ofrecer pruebas como un derecho humano derivado del derecho al debido proceso. 1.4. Principios que rigen a la prueba en el proceso judicial. 1.4.1. Principio de necesidad de la prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. 1.4.2. Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba. 1.4.3. Principio de unidad de la prueba. 1.4.4. Principio de comunidad o adquisición de la prueba. 1.4.5. Principio del interés público de la función de la prueba. 1.4.6. Principio de lealtad o probidad de las partes en la prueba. 1.4.7. Principio de contradicción. 1.4.8. Principio de igualdad de oportunidades. 1.4.9. Principio de publicidad. 1.4.10. Principio de formalidad y legitimidad de la prueba. 1.4.11. Principio de legitimación. 1.4.12. Principio de preclusión. 1.5. El principio de intermediación. 1.5.1. El principio de intermediación y los avances de la tecnología de la información. 1.5.2. Principios que se desprenden de las Leyes Modelos de la UNCITRAL sobre Comercio Electrónico, sobre la Firma Digital, y sobre Documentos Transmisibles Electrónicos.

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de “prueba”, en general, aplica en los más diversos campos de la ciencia, como el derecho, la psicología, la lógica o las matemáticas, llegando incluso a los ámbitos de la metafísica y de la filosofía. El Diccionario de la Lengua Española¹ asigna al vocablo hasta catorce significados directos, a más de los derivados y así tenemos que “Prueba” significa: “1. f. Acción y efecto de probar. 2. f. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. 3. f. Indicio, señal o muestra que se da de algo. 4. f. Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva. 5. f. Operación matemática que se ejecuta para comprobar que otra ya hecha es correcta. 6. f. Análisis médico. 7. f. Muestra, cantidad pequeña de un alimento destinada a examinar su calidad. 8. f. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien. 9. f. En algunos deportes, competición. 10. f. Muestra del grabado y de la fotografía. 11. f. Reproducción en papel de una imagen fotográfica. 12. f. Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley. 13. f. Impr. Muestra de la composición tipográfica, que se saca en papel ordinario para corregir y apuntar en ella las erratas que tiene, antes de la impresión definitiva. U. m. en pl. 14. f. pl. Der. Probanzas, y con especialidad las que se hacen de la limpieza o nobleza del linaje de alguien”.

1 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, edición del tricentenario, actualización 2018. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>. Consultado el 13 de agosto de 2019 a las 12:53 hrs.

Moreno Cora² reproduce la definición de Domat que aparece en el *Repertorio de Jurisprudencia de Dalloz*, y que con un sentido general expresa: “prueba es lo que persuade al espíritu de una verdad”.

Es claro que para acceder a un conocimiento de lo que sea la verdad o la certidumbre, se requiere de un profundo conocimiento de las leyes del pensamiento, para dilucidar si la verdad existe y si el hombre puede acceder a ella o solamente acercarse a través de la certidumbre y, de igual manera, resolver si para acceder a la verdad se requiere necesariamente de la prueba, o se puede acceder a ella por otros medios, como la fe o la iluminación.

En relación con el concepto de prueba en general y el concepto de prueba en el orden jurídico, Ferrer³ explica que esta última no puede ser estudiada desde la perspectiva de la primera que es propia de la epistemología general; por ejemplo, de las ciencias naturales: “la prueba en el Derecho tendría tantas y tan importantes particularidades que haría necesario elaborar una noción específicamente jurídica de prueba. En ocasiones, incluso, esta fragmentación se lleva hasta el extremo de sostener la necesidad de contar con una noción propia y específica de prueba jurídico-penal, distinta de la jurídico-civil o administrativo, etc.”⁴

La prueba en el proceso judicial se distingue de la prueba en general, básicamente por dos razones: la primera es que las sentencias que se dictan en el proceso judicial se sustentan en verdades aproximadas, más que obtener la verdad de los he-

2 MORENO CORA, SILVESTRE (1992), *Tratado de las pruebas judiciales*, edición facsimilar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección “Clásicos del Derecho Mexicano”, p. 22.

3 FERRER BELTRÁN, JORDI (2007), *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid.

4 *Idem*, p. 23.

chos cuestionados, solamente los fijan, con la escasa información que adquieren respecto a los mismos, las características del proceso no permite realizar una auténtica indagatoria de los hechos ocurridos, debido al tiempo limitado con que se cuenta dentro del proceso para la aportación y el desahogo de las probanzas, así como a una serie de limitaciones que se imponen en razón de otros valores que se protegen en el proceso, como el parentesco, la confidencialidad, la intimidad, los derechos fundamentales, etcétera; y la segunda, porque la prueba en materia judicial está institucionalizada, se encuentra sujeta a una estricta reglamentación que limita la libertad para desarrollar la investigación completa que se tiene en la ciencia en general, limitaciones en cuanto a la aportación de medios de prueba, limitaciones en cuanto a las formalidades que han de observarse en su ofrecimiento, limitaciones en cuanto al tiempo con el que las partes cuentan para su aportación, limitaciones en cuanto al tipo de prueba que pudieran servir para la investigación de la verdad, no se admiten pruebas contrarias al derecho o a la moral ni tampoco las adquiridas o aportadas al proceso con violación de derechos fundamentales.

1.1. La prueba en el proceso judicial

En el ámbito jurídico se han elaborado una gran cantidad de teorías acerca de la prueba; específicamente dentro del área del derecho procesal, en relación con el procedimiento judicial, como medio de solución de controversias.

Bonnier,⁵ en su *Tratado teórico práctico de las pruebas en el derecho civil y en derecho penal*, señala que el objeto de la cien-

5 BONNIER, EDUARD, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho Civil y en derecho Penal*, t. I., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección "Doctrina", México, 2006.

cia jurídica es la satisfacción de la conciencia humana mediante la consagración de reglas de justicia en cuanto estas interesan a la sociedad y que, de igual modo, satisface una necesidad de la humanidad cuando se propone como objeto, en la esfera que le compete, el descubrimiento de la verdad *tan necesaria a la inteligencia del hombre como lo es la justicia a su conciencia*.⁶

Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad.

Isidoro Eisner expone las diversas acepciones que se asignan al vocablo prueba en el proceso judicial. Se entiende como prueba, nos dice, tanto el medio, como el procedimiento y el resultado.

Prueba como medio refiere todos aquellos objetos, instrumentos, declaraciones que se rinden en el juicio en relación con los hechos cuestionados, así los documentos, las grabaciones, los mensajes de datos, las declaraciones de testigos, etcétera, son medios de prueba que tiene por función, provocar la convicción del juzgador.

Prueba como procedimiento se refiere a los actos de las partes y demás intervinientes en el proceso judicial han de realizar para incorporar los medios de prueba al proceso y desahogarlos conforme las reglas del procedimiento lo establezcan.

Prueba, en el sentido de resultado, es el punto al que se arriba después de la recepción y valoración de los diversos medios de prueba, determinando de manera razonable aquellos sucesos o puntos cuestionados que hayan sido debidamente acreditados al momento de pronunciar el fallo.

⁶ *Idem*, p. 9.

1.2. Evolución de la actividad probatoria en el proceso judicial

Devis Echandía⁷ considera cinco fases por las que ha atravesado el derecho probatorio: a) la fase étnica o primitiva; b) la fase religiosa o mística; c) la fase legal; d) la fase sentimental; y, e) la fase científica.⁸

En la fase étnica, bajo un sistema procesal rudimentario, las pruebas se abandonan al empirismo de las impresiones personales, presentando características muy diferentes en cada lugar. Poco se sabe de la regulación de la prueba en la Grecia antigua, en la retórica de Aristóteles, se encuentra una concepción lógica de la prueba ajena a prejuicios de orden religioso y fanatismos, examina la prueba en sus aspectos intrínseco y extrínseco y en la clasificación que hace de prueba propia e impropia, artificial y no artificial considera que la principal está constituida por el silogismo (entimema) y la inducción.

En el antiguo proceso romano, en el período de las acciones de ley, el testimonio fue la prueba casi exclusiva y más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez y los indicios, pero no existían reglas especiales sobre la prueba e imperaba el sistema de libre apreciación.

En el proceso extraordinario, el juez adquiere mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál de ellas corresponde la carga de probar. En el período justineano, diversos textos legales del *corpus* permiten elaborar las bases sobre las que en la Edad Media se construye la lógica de la prueba por el derecho canónico, se conservan los mismos medios probatorios, pero se excluye el testimonio de la mujer, del impúber, del perju-

7 DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, 6a. ed. Zavala Editor, Buenos Aires, 1988.

8 *Idem*, p. 55.

ro, del delincuente y del loco, se sustentan reglas sobre la carga probatoria.

La fase mística o religiosa se desarrolla en el antiguo derecho germánico y con la influencia del derecho canónico. No se persigue el conocimiento real o material de la verdad, sino un convencimiento puramente formal, acudiendo para ello a procedimientos absurdos basados en la creencia de intervención de la divinidad y en la justicia de Dios para la decisión del conflicto, las ordalías, los duelos, las pruebas del agua y del fuego. Es bajo la influencia del derecho canónico que se logra el paso a la fase del sistema legal, se abandonan aquellos medios de prueba bárbaros y poco a poco se va penetrando a un sistema rigurosamente legal.

En la fase legal se somete la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración. Para superar las barbaridades del sistema místico se dictó una abundante regulación legal de la prueba, se pretendía acabar con los riesgos de las decisiones de jueces ignorantes o sin preparación y por ello se decidió porque fuera el legislador quien dictara las reglas sobre las formas de ofrecer, recibir y, en su oportunidad, valorar las pruebas. Los glosadores elaboran reglas con base en los principios del derecho romano. El paso del proceso acusatorio al inquisitivo otorga facultades al juez para procurar la confesión en los procesos penales, surgiendo así la práctica del tormento como una práctica usual y bajo la influencia del derecho canónico surge el oprobioso Tribunal del Santo Oficio con las brutales prácticas de la inquisición.

La fase sentimental que establece el sistema de la íntima convicción moral para la valoración de las pruebas surge con la Revolución francesa como reacción al sistema de tarifa legal. La obra del Marqués de Beccaria, *De los delitos y las penas*, es fundamental en la recuperación del sistema de la libre convicción en la valoración de

las pruebas con base en el sentido íntimo e innato que guía a todo hombre en los actos importantes de la vida.

En la fase científica, con tendencia a que todo proceso sea oral, el juez, quien es representante del Estado, adquiere facultades para investigar de manera oficiosa la verdad sobre los hechos cuestionados en aquellos casos en que prevalece el interés público, se establece la libertad en la apreciación o valoración de la prueba, sujeto a los principios de la racionalidad, de la lógica y de la psicología.

En relación con esta fase, Jordi Ferrer señala algunas de sus tesis centrales en los términos siguientes:

a) la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria en el proceso judicial; *b)* la aceptación del concepto de verdad como correspondencia, por ser éste el más adecuado para dar cuenta de las exigencias de la aplicación del derecho: aplicar la norma que prescribe una consecuencia jurídica para el caso en que se dé el hecho “h”, requiere que se haya producido “h” y, por tanto, que los enunciados que se declaran probados en el proceso se correspondan con lo ocurrido en el mundo; *c)* el recurso a las metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de las pruebas, por ser estos los mejores instrumentos disponibles para maximizar las probabilidades de que la decisión adoptada sobre los hechos se corresponda con la verdad.⁹

1.3. El derecho a ofrecer pruebas como un derecho humano derivado del derecho al debido proceso

Se considera como debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son ne-

⁹ FERRER BELTRÁN, *op. cit.*, p. 19.

cesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados

En la actualidad se ha establecido que para hacer efectivo el derecho al debido proceso e implementar los derechos de las partes en el proceso es imprescindible reconocer el derecho de las partes a presentar todas las pruebas relevantes de las que puedan valerse para justificar el derecho a lograr sus respectivas pretensiones. “Un claro argumento que apoya este principio es que las garantías procesales de las partes serían meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en el litigio”.¹⁰

El inciso f del apartado 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece como una de las garantías judiciales: “f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;...”¹¹

En nuestro sistema legal, la garantía al debido proceso deriva, entre otros, del artículo 14 constitucional que establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, la Ley de Amparo establece cuáles son esas formalidades esenciales. En materia civil, el artículo 172, fracción III señala que se violan las formalidades esenciales del procedimien-

10 TARUFFO, MICHELE, *La prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 2008, p. 56.

11 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

to cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley. En la materia penal, art. 173, apartado A, fracción VII (sistema de justicia penal mixto), establece que se entienden violadas las formalidades esenciales del procedimiento, cuando no se reciban al imputado las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho, y para el procedimiento acusatorio y oral el apartado B, fracción X del mismo artículo, cuando no se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley.

1.4. Principios que rigen a la prueba en el proceso judicial

Siguiendo en este apartado a Devis Echandía,¹² podemos señalar que, independientemente de la materia en que tenga aplicación (civil, penal, laboral, etcétera), la prueba judicial se desarrolla con base en ciertos principios de carácter general.

1.4.1. Principio de necesidad de la prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

La necesidad de que la decisión del juez al pronunciar su fallo encuentre sostén en las probanzas que en relación con los hechos controvertidos hayan aportado las partes o haya ordenado el juez para mejor proveer, es la mayor garantía de libertad y los derechos de las partes quienes, de otra manera estarían en manos del juez que, por lo mismo, pudiera ser parcial al decidir y,

12 DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, 6a. ed., Zavala Editor, Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 114-141.

por la misma razón es que se prohíbe que el juez pueda decidir una contienda con base en el conocimiento que, en lo particular tuviera de los hechos, pues tal circunstancia implicaría eliminar el principio de contradicción que rige a todo procedo judicial.

1.4.2. Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba

Este principio es complemento del anterior, pues la prueba no solo es necesaria, sino que debe ser eficaz para ayudar a que el juez tenga un conocimiento certero de los hechos materia de contienda, independientemente del sistema valorativo de los medios de convicción que determine el sistema de que se trate. La prueba debe ser relevante para lograr la conexión entre las versiones manifiestas de las partes en relación con los hechos y la realidad empírica de los mismos.

1.4.3. Principio de unidad de la prueba

Al margen de la variedad de medios de convicción aportados por las partes y de la intención de que con las mismas cada una de ellas pretenda justificar que su versión es la verdadera, es el conjunto de tales medios el que ha de servir para lograr la convicción en uno u otra sentido. Son todos los medios que hayan sido aportados al proceso considerados como unidad para que, atendiendo al reforzamiento de los dichos y de sus refutaciones, que el juez tendrá un mayor y mejor acercamiento a la verdad de lo ocurrido.

1.4.4. Principio de comunidad o adquisición de la prueba

Consecuencia del principio anterior es que una vez que la prueba se introduce al proceso, deja de pertenecer a la parte que

la haya aportado, para integrarse al conjunto de las demás que formarán unidad para el pronunciamiento del fallo del juez. Por esa razón es que no se permite el desistimiento de la prueba por quien la haya ofrecido, una vez que ha sido desahogada. Se sostiene que, en este caso, la prueba pertenece al proceso.

1.4.5. Principio del interés público de la función de la prueba

Es incuestionable que sobre el interés privado de las partes que acuden al proceso con la intención de vencer, de obtener el logro de sus pretensiones, existe un interés generalizado, un interés público de que las sentencias pronunciadas por los jueces al dirimir contiendas, se sustente en una correcta verificación del suceso de los hechos cuestionados, interés de aplicación de la justicia. Este es el interés de las sociedades que ha aceptado vivir bajo un régimen de derecho que permita la emisión de sentencias justas, sentencias que de manera secundaria al interés público señalado, permitirán que se satisfagan los intereses privados de los contendientes, en la razón y medida del derecho que a cada uno de ellos corresponda.

1.4.6. Principio de lealtad o probidad de las partes en la prueba

Este es un principio que rige no solo en la prueba, sino en el proceso en general que obliga a las partes a actuar con lealtad, sin alterar o deformar la realidad, sin engañar o tratar de engañar al juez. La prueba debe estar libre de dolo y de violencia, desde la fuente de donde proviene, su aportación al proceso, su desahogo y hasta su valoración. Por eso no puede ser utilizada en el proceso judicial una prueba que haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales (prueba ilícita).

1.4.7. Principio de contradicción

También es un principio del proceso en general que aplica, por supuesto a la prueba. Toda persona que recibe una prueba en su contra o que afecta a sus intereses, tiene oportunidad de objetarla, de contradecirla y de aportar probanzas que eliminen o disminuyan su valor. La refutación servirá al juez para un mejor conocimiento de la verdad

1.4.8. Principio de igualdad de oportunidades

El principio de contradicción se desarrollará mejor en un plano de igualdad de oportunidades para la partes; así, si una de ellas tiene oportunidad de ofrecer la prueba, la otra tiene el derecho de objetarla, el derecho de preguntar se complementa con el de repreguntar, el ofrecimiento de un perito ha de ir seguido del derecho a nombrar perito de la contraria y esto no solo es proteger un derecho de las partes, sino que técnicamente va a aportar más elementos para que el juez pueda acercarse al conocimiento de la verdad.

1.4.9. Principio de publicidad

Opera también como principio del proceso en general y en relación con la prueba significa que las partes tienen derecho no solo a conocer las probanzas que ofrezca su contraparte, sino a intervenir en su práctica, objetándolas o discutiéndolas y formulando alegaciones en relación con su pertinencia y su valoración y, además, implica el derecho de cualquier persona a enterarse del valor que el juez haya asignado a dichos medios de convicción y al planteamiento lógico-jurídico del que derive el sentido

del fallo que debe ser conocido por quien se interese en ello, por la importante función social que corresponde al proceso judicial y a las sentencias que se pronuncien al respecto.

1.4.10. Principio de formalidad y legitimidad de la prueba

Las formalidades a que se sujetan las pruebas, tanto en su adquisición como en aportación al proceso y en su recepción o desahogo, garantizan, tanto el derecho de accionar como el derecho de defensa, así como el respeto a los principios de igualdad y de contradicción a que antes se ha hecho referencia.

1.4.11. Principio de legitimación

Importa este principio la determinación de la parte que legalmente esté autorizada para aportar la prueba, así como de quien esté autorizado para objetarla o contradecirla y, en general, el derecho de las partes o de los terceros intervinientes en el proceso para el ofrecimiento, recepción o desahogo de las probanzas.

1.4.12. Principio de preclusión de la prueba

Implica este principio una formalidad de tiempo y oportunidad para intervenir en la fase probatoria del procedimiento y con él se garantiza el derecho de igualdad y de contradicción de las partes.

El siguiente principio es el de inmediatez y de dirección del juez en la producción de la prueba, pero sobre este principio haremos un desarrollo en el siguiente apartado, dada la importancia que adquiere en relación al tema que nos ocupa, que es el de desarrollo de la actividad probatoria a distancia, esto es, fuera de la sede judicial.

1.5. El principio de inmediación

“Para que la voz de las pruebas llegue sin alteración al ánimo del juez, es menester que ellas se presenten, en cuanto sea posible, de manera inmediata al juzgador, a fin de que éste pueda examinarlas directamente y no a través de la indecisa penumbra de las impresiones de otras personas o de la equívocas expresiones de otras cosas”.¹³

Con este principio se pretende lograr una relación directa entre los elementos de juicio y quien ha de decidir respecto de ellos.

Se pretende con la inmediación, que el juez pueda apreciar directa y personalmente el desahogo de las pruebas. Para Isidoro Eisner¹⁴ el contacto del juez con las partes frente a los testigos, recibiendo la prueba, oyendo a los peritos es la mayor garantía de una justicia eficaz, aun cuando no perfecta por ser éste un ideal no alcanzable por los humanos.

Cuando el juez está en relación directa, personal e inmediata con los justiciables; escucha sus alegaciones; recibe y pide sus explicaciones; aclara sus dudas; oye a los testigos y ve y ausculta sus reacciones y semblantes, sus oscilaciones y reticencias; pide aclaraciones a los peritos; ve los lugares y las cosas sobre las que versa el litigio; recibe entonces una fuente de convencimiento y evidencia muy superior a la que le brinda cualquier otro medio de conocimiento.¹⁵

13 FRAMARINO DEI MALESTA, citado por DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *op. cit.*, p. 129.

14 EISNER, ISIDORO, *La prueba en el proceso civil*, 2a. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 132.

15 *Idem.*

La eficacia de la intermediación deriva de la eliminación de intermediarios en la apreciación de los medios de convicción que puede ser factor para una toma de decisiones equivocadas.

1.5.1. El principio de intermediación y los avances de la tecnología de la información

Como hemos visto, el principio de la intermediación implica que bajo ninguna circunstancia ha de existir interferencia entre la fuente de información y quien la recibe. En el proceso judicial, es el juez el receptor, a quien corresponde la responsabilidad de decidir en relación con los efectos que hayan producido en su conciencia a través de la aplicación de los principios de la lógica y del raciocinio los medios de convicción aportados por las partes o por el mismo juez. Lo anterior se traduce en la exigencia de un contacto personal y directo del juez con los medios de convicción, sin intermediarios ni obstáculos que impidan esa conexión.

Ahora bien, la cuestión a dirimir se establece en la necesidad de precisar si los medios de comunicación derivados de las tecnologías de la comunicación, como sería el caso de las videoconferencias, pueden considerarse o no como una relación directa y personal entre los videoconferenciantes, es decir, si la presencia personal se mantiene entre las sujetos que aún a distancia establecen una conexión por estos medios de comunicación actuales, si el juez puede ver y auscultar sus reacciones y semblantes, sus oscilaciones y reticencias, o si, por lo contrario, este medio de comunicación puede constituir un obstáculo para esa conexión.

1.5.2. Principios que se desprenden de las Leyes Modelos de la UNCITRAL sobre comercio electrónico, sobre la firma digital, y sobre documentos transmisibles electrónicos (7 de diciembre de 2017)

Sólo son aplicables a la prueba electrónica toda vez que es dicha ley modelo la que los propone. Dentro de éstos tenemos los siguientes:

Principio de neutralidad tecnológica, consistente en que no se debe de favorecer una tecnología determinada, con lo que se pretende comprender las posibles tecnologías que en un futuro lleguen a desarrollarse.

Principio de equivalencias. La información constante en documentos electrónicos, se equipara a la información generada en un documento en soporte de papel, sin discriminar las declaraciones de voluntad e independientemente de la forma en que haya sido expresada.

Principio de equivalencia funcional de la firma electrónica, la cual se equipara a la firma manuscrita tradicional. Esto es, la firma electrónica dentro del documento electrónico tiene el mismo valor que la firma manuscrita en documento en soporte de papel.

Principio de que la prueba documental electrónica gozará de fuerza probatoria. Este principio dispone que todo documento electrónico gozará de un valor probatorio. Solo podrán considerarse pruebas electrónicas aquellas que puedan conservarse en condiciones óptimas dos años.

El principio de prueba por escrito debe continuar siempre y cuando se reconozca se regule la utilización del mensaje de datos como documento electrónico.¹⁶

16 Citado por PALOMINO ÁNGELES, ELISA (2006), *Bases para el análisis de los documentos en soportes electrónicos como medios de prueba*, tesis de doctorado, UNAM, p. 345.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O TELEMÁTICOS

Sumario: 2. De la comunicación en general. 2.1. La comunicación ante el desarrollo del comercio internacional. 2.2. Impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación en las actuaciones judiciales. 2.3. Identificación y clasificación de los medios de comunicación. 2.3.1. El mensaje de datos y el intercambio electrónico de datos. 2.3.2. Nuevos medios tecnológicos de comunicación. 2.3.2.1. La Internet. 2.3.2.2. La videoconferencia. 2.3.2.3. Correo electrónico (*e-mail*). 2.3.2.4. El chat. 2.3.2.5. Fax. 2.3.2.6. Mensajería instantánea (WhatsApp). 2.3.2.7. AOL instant messenger. 2.3.2.8. Messenger. 2.3.2.9. Instagram. 2.3.2.10. Skype. 2.3.2.11. Hangouts. 2.4. Las redes sociales. 2.4.1. Twitter. 2.4.2. Facebook. 2.4.3. Instagram. 2.4.4. LinkedIn. 2.4.5. MySpace. 2.4.6. El Guest Blogging. 2.5. Operatividad de los medios telemáticos en la actividad judicial.

2. De la comunicación en general

Antes de iniciar con este tema procede definir lo que se entiende por comunicación. La comunicación es y ha sido base de las relaciones sociales en general y particularmente de las relaciones ju-

rídicas. El vocablo “comunicación” admite diversos significados, pero para efectos de este estudio consideramos el referido en el Diccionario de la Real Academia que define a la comunicación como: “la transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor”.¹⁷

La comunicación es factor básico e ineludible de la sociabilidad en sus más variadas formas o representaciones, desde la no verbal, como los gestos, o las pinturas rupestres, hasta las más sofisticadas como los medios de lectura para invidentes, para sordos o los medios electrónicos, digitales.

Los grandes avances de la ciencia y la tecnología ocurridos en la segunda mitad del siglo XX, al terminar la segunda guerra mundial y en lo que va del presente siglo XXI, incrementaron de manera inusitada los canales de comunicación, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. Se desarrollan los medios analógicos (sistemas de radio, telefónicos y emisiones de televisión históricas) y enseguida los digitales (permiten la comunicación mediada por ordenadores, telegrafía y computadoras con redes de trabajo) así como aquellos avances que actualmente se desarrollan en el mundo de la telemática, todo lo cual, nos colocan en un entramado nuevo de formas de comunicación que inciden de manera muy, muy profunda, en casi toda actividad social y que no podemos ignorar impunemente en el ámbito jurídico.

2.1. La comunicación ante el desarrollo del comercio internacional

La intensidad del tráfico de comercio internacional provoca que se acuda a estos nuevos canales de comunicación para satis-

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, actualización 2018. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c>.

facер los requerimientos del mercado de manera más certera y expedita.

Es en esta área de conocimiento donde la Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), ante esta realidad evidente, emite una Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico, dotando a los países interesados de conceptos jurídicos precisos aplicables a esta rama del comercio internacional con el consecuente fortalecimiento y uniformidad de las legislaciones internas en lo referente al uso de métodos de comunicación y almacenamiento de información construidos conforme a las nuevas tecnologías de la información.

En su artículo 2, la referida Ley Modelo¹⁸ proporciona las siguientes definiciones:

a) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) Por “intercambio electrónico de datos (EDI)” se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

c) Por “iniciador” de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

¹⁸ Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional sobre el Comercio Electrónico (CNUDMI), con la Guía para su Incorporación al Derecho Interno 1996, con el nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998. Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_5_Ebook.pdf

d) Por “destinatario” de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;

e) Por “intermediario”, en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

f) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

2.2. Impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación en las actuaciones judiciales

El proceso judicial se desarrolla mediante una serie de actuaciones que requieren para su ejercicio de un sistema de comunicación. Las actuaciones judiciales se identifican como un “conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial”¹⁹.

Tales actividades se llevan a efecto mediante elementos o factores de la comunicación, mismos que requieren de: a) El emisor del mensaje, b) el receptor, c) el contenido del mensaje, d) el medio que lo reproduce y e) el que lo transmite, distinguiéndose en relación con la información, sí lo que se comunica pertenece a la esfera pública o privada.

¹⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 26, Sexta Parte, p. 15, 256992.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el impacto de los avances tecnológicos, señalando que la comunicación se realiza “mediante todo tipo de soportes técnicos, según los distintos medios de comunicación como la prensa, radio, televisión, cinematografía, vídeo, obra artística, fotografía y redes informáticas. El contenido del mensaje y los soportes técnicos que lo transmiten son objeto, pues, de las sentencias de este Tribunal, que los va incorporando a su doctrina conforme los avances técnicos y las costumbres sociales van creando nuevas acepciones y métodos para la transmisión de todo tipo de contenidos”.²⁰

Por tanto, en la actualidad, las actividades judiciales se ven precisadas a cambiar, de un sistema de comunicación con medios tradicionales, a un paradigma nuevo que se desarrolla en el espacio virtual, lo que implica nuevos retos.

Al respecto, es importante advertir que aun cuando en algunos ordenamientos civiles se refieren a este cambio como la utilización o empleo de medios electrónicos, la denominación correcta debe ser la de medios *telemáticos* (que abarca tanto lo electrónico, lo digital, lo óptico, así como cualquier otra tecnología).

2.3. Identificación y clasificación de los medios electrónicos de comunicación

Existe una gran diversidad de clasificaciones de los medios electrónicos, por ello, el primer problema que se nos presenta es determinar qué son los medios electrónicos, lo que ayudará a una

²⁰ FREIXES SAN JUAN, TERESA, “El Tribunal Europeo de Derechos humanos y las libertades de la comunicación”, disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/viewFile/47567/29037>

adecuada interpretación de las normas que los regulan y con ello una correcta aplicación del derecho en el ámbito jurisdiccional.

Lo anterior porque en nuestra legislación, civil federal y comercial, la referencia a “medios electrónicos” o a las “nuevas tecnologías” es frecuente; sin embargo, las normas se limitan a mencionar estas palabras, sin proporcionar un concepto único de las mismas, circunstancia que provoca que algunas personas identifiquen a estos medios con la Internet y el correo electrónico; otras, con diversas tecnologías como la microelectrónica, los audiovisuales, las telecomunicaciones, la multimedia, la informática o la telemática. De ahí la necesidad de precisar los conceptos, como lo hacemos enseguida:

Entre el concepto de nuevas tecnologías incluyen: el fax, el audio-conferencia, la conferencia por computadora, el correo electrónico, los contenidos audiovisuales y, por último, los medios ya antes conocidos como la televisión y la radio.

Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1.4º. C. 183C, cita a las grabaciones magnetofónicas de donde puede desprenderse que dichas grabaciones son medios electrónicos.

Javier Orozco clasifica a los medios electrónicos conforme al sistema en que se desarrollan: sistema abierto y sistema de paga. Conforme al primero, cualquier telespectador o radioescucha, con el simple hecho de encender su aparato electrónico, tiene acceso a los canales de televisión o estaciones de radio preferida; en cambio, el sistema de paga es más restringido: solo mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida es como las personas reciben una programación de audio y video asociado. Esta última modalidad, tiene tres variantes (cable, microondas y satelital) de acuerdo a la forma como se transmite la señal.²¹

21 OROZCO, JAVIER (2003), *El Marco Jurídico de los Medios Electrónicos*, Porrúa, México, p. 14.

El sistema se maneja también bajo el concepto de red. Redes públicas son las que permiten el intercambio de datos electrónicos a todas las personas y Redes privadas, las que cobran por el servicio prestado.

2.3.1. El mensaje de datos y el intercambio electrónico de datos

Este medio de comunicación se define en la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico, en el artículo segundo, apartados a y b, en los siguientes términos:

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por «mensaje de datos» se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. Como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama los télex o el telefax;
- b) Por «intercambio electrónico de datos (EDI)» se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto...”²²

Los medios electrónicos son aquellos que utilizan el “intercambio electrónico de datos”, o como menciona la legislación mexicana, de un “mensaje de datos”, tales como: el correo electrónico, el telegrama, el télex y el fax.

22 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. Consultado en Internet, el 1 de marzo de 2019 a las 18:46 p.m. Dirección <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>.

2.3.2. Nuevos medios tecnológicos de comunicación

Actualmente se han desarrollado nuevos medios tecnológicos de comunicación como la internet, videoconferencias, mensajería instantánea (Whatsapp), el aol instan, el messenger, la Windows live messenger, el chat, los mensajes skype, y el blogging.

Estos son algunos de los medios telemáticos que operan ya en la actividad judicial, tanto la que se desarrolla dentro y fuera de los juzgados, así como en su jurisdicción o fuera de su jurisdicción. La utilización de los referidos medios ocurre en las diversas fases del procedimiento: en los juicios preparatorios, en el juicio definitivo, y después del juicio.

2.3.2.1. La Internet

Se define como: “un conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación entre millones de usuarios de todo el mundo, formando un inmenso grupo de recursos de información mundial”.²³

Esta red pública ha sido utilizada en las actividades judiciales fuera de juicio como lo son los mecanismos de solución en línea de conflictos: *la administración del arbitraje se realiza en línea, a través de una aplicación web destinada para ello (Case Site), el cual automatiza buena parte de los procedimientos, no obstante se autoriza la utilización de formas de comunicación diferentes y que puede consistir en otros sistemas de comunicación en línea, como puede ser el uso de chat, video y audio-conferencia a través de sistemas de mensajería instantánea, o formas presenciales, incluso el mismo reglamen-*

23 ESCOBAR DE LA SERNA, LUIS, *Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 633.

*to suplementario previamente define las audiencias o vistas como: “cualquier reunión de las partes ante el árbitro que puede llevarse a cabo en persona, por teléfono, videoconferencia u otros métodos”. Según este criterio, si la mayoría de las comunicaciones se adelantan en línea, entonces estamos frente a un mecanismo de solución en línea de conflictos”.*²⁴

Es importante destacar que “se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos” (tesis (constitucional, administrativa) aislada 2a.CII/2017 (10a). Segunda Sala. Registro 2014515. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época*. Libro 43, tomo II junio de 2017, Pág. 1433). En el flujo de información por internet, se establece el principio de la mínima interrupción a nivel internacional.

Por otra parte, este medio se emplea en la mayor parte de las transmisiones, y sirve a su vez, para el desarrollo de otras actividades como la videoconferencia, el correo electrónico, el chat, fax, tomando en cuenta que la mayor parte de las transmisiones se desarrollarán por este medio, y que a su vez, va a permitir la comunicación permanente entre las personas que participen en la videoconferencia, a través de las siguientes herramientas: a) Correo electrónico, b) chat, c) Fax; a continuación abordaremos primero la videoconferencia.

24 LONDOÑO SEPÚLVEDA, NÉSTOR RAÚL, *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 40, núm. 112, enero-junio, 2010.

2.3.2.2. La videoconferencia

La videoconferencia es un medio de comunicación que tiene por objeto reproducir imágenes y sonidos en tiempo real a través de la distancia, utilizando como vía las conexiones a través de nodos digitales dedicados a esos fines; en otras palabras, la videoconferencia no es otra cosa más que un sistema de televisión cerrado de doble vía que transmite y recibe en ambos sentidos imágenes y sonidos al mismo tiempo, de conformidad al acuerdo general 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales.²⁵

Este medio tiene varias funcionalidades dentro de la actividad probatoria, que son: a) Como registro judicial, ya sea un archivo electrónico o bien como un expediente electrónico, como la legislación federal administrativa lo refiere; b) Dato o medio probatorio y prueba, dependiendo la materia en la cual se utilice; y c) Medio tecnológico, o también llamada herramienta tecnológica (Tesis XI.P.25 P (10ª) Tribunales Colegiados de Circuito) que puede suplir la comparecencia de alguna de las partes o intervinientes en aquellas diligencias. En todas las áreas del Derecho se utiliza como un elemento tecnológico para realizar las actuaciones judiciales.

2.3.2.3. Correo electrónico (e-mail)

Consiste en la transmisión de mensajes de tipo texto de una computadora a otra, a través de cuentas electrónicas asignadas para quienes funjan como usuarios de este servicio.

²⁵ Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 1105.

Es un medio de intercambio de datos que se utiliza con gran frecuencia, y que en muchos juicios se ofrece como un medio bajo la denominación de prueba electrónica, así como también es utilizado como una herramienta en las videoconferencias judiciales.

El correo electrónico es un medio por excelencia para el intercambio de datos a través de redes de computación, o bien, la transmisión de correspondencia de una computadora a otra. La importancia de este medio, radica en que la información generada en los documentos electrónicos llega a cualquier parte del mundo en cuestión de segundos.

Para ello, es necesaria la utilización de una red de área local, la red telefónica conmutada o de redes públicas de transmisión de datos.

Existen dos grupos principales de sistemas de correo electrónico: los privados y los públicos. Los sistemas privados son aquellos que se ocupan de las necesidades internas de una empresa u organización, y generalmente están en un gran ordenador o, más comúnmente, por en una red de área local.

El correo electrónico tiene una forma básica invariable: existe un mensaje, un destinatario y un remitente. La única diferencia entre el correo postal y el electrónico es la vía por la cual se transmite el mensaje.

Al igual que otros tipos de archivos, el *e-mail* es fraccionado en pequeños pedazos, formando conjuntos de datos llamados paquetes, los cuales viajan independientemente, compartiendo ese transporte con otros innumerables paquetes dirigidos a diferentes destinos. Es como si cada página de una carta fuera enviada en forma individual por correo.

En el camino, los paquetes pasan de un servidor al próximo hasta que alcanzan su destino final. Algunos paquetes de mensa-

jes y el archivo adjunto pueden viajar por varias rutas diferentes, por eso los componentes, a menudo, llegan descompuestos y en distintos momentos. Una vez que llegan todos los paquetes, se re-combinan en su forma original.

Son partes integrantes del correo electrónico: el sobre y el contenido.

El sobre contiene los requisitos necesarios para transportar e interpretar los mensajes, como por ejemplo, la dirección destinataria, la prioridad, el nivel de seguridad y el tipo de terminal requerido, todos los cuales se diferencian del mensaje mismo.

El contenido puede ser variado: un mensaje, misivas, fotografías, archivos completos, etc.

Es pertinente aclarar que este elemento genera problemas jurídicos en cuanto al derecho de propiedad intelectual, siempre y cuando el contenido sea original, y no un mero mensaje informativo y que contenga las características de identificación.

El correo electrónico, al igual que los otros elementos tecnológicos antes estudiados, tiene una funcionalidad variada en el Derecho: al correo electrónico se le considera como una prueba documental, multimedia, con valor probatorio en varias áreas del Derecho, en este caso en materia mercantil.²⁶

La doctrina explica que, en la época contemporánea, cuando se habla de prueba documental no se puede pensar solo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han

²⁶ Véase la tesis con registro 2002142. I.4o.C.19 C (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XIV, noviembre de 2012, p. 1856.

equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original.

Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, *ergo*, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equi-

parar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos.

En materia laboral la valoración del correo electrónico es diferente, en la tesis se indica: “...es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos.”

De lo que se deduce que sí un correo electrónico transmitido por internet no contiene una firma electrónica avanzada, carece de valor probatorio pleno, toda vez que no podrá ser ratificado el contenido y firma del suscriptor en caso de ser objetado, pero se constituirá como indicio concatenado con otras pruebas y el valor se lo dará la junta al apreciarlo.

Otra funcionalidad del correo electrónico es que se le considera en algunas áreas del Derecho como un medio de notificación, como lo es ahora en casi todas las áreas del derecho, como por ejemplo en materia fiscal, administrativa, civil, penal, entre otras.

2.3.2.4. El chat

Como un elemento tecnológico, permite mantener una comunicación en tiempo real a través de mensajes escritos. También puede incluir transmisión de voz, imagen y datos por medio de la computadora. Por otra parte, es considerada como un documento multimedia dada las aplicaciones que pueden usar.

El chat tiene una función en la actividad probatoria porque es elemento técnico en la videoconferencia y, por otra parte, puede ser un documento electrónico multimedia, el cual podrá ser valorado como prueba documental privada, en materia penal, tal como lo indica la tesis I.2o.P.49 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2013524, "...VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA...", [esto es, que] la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa." Po ello, cuando se trate de un chat, se requiere que una autoridad judicial obtenga la prueba para que pueda ser valorada como prueba lícita y que su recolección conste en una

cadena de custodia y se le conceder valor probatorio. Es importante señalar que, en materia penal el chat puede ser considerado como dato o medio de prueba y prueba, dependiendo si está en la etapa de investigación o intermedia, o de juicio oral.

2.3.2.5. Fax

Se denomina fax “a un sistema de transmisión de datos, escritos o gráficos por vía telefónica”.²⁷ Este es otro lo de los elementos tecnológicos que opera en la videoconferencia, y tiene varias funciones: como un archivo electrónico, como un documento en soporte electrónico o en soporte de papel, y como un instrumento parte de una videoconferencia

Es de gran utilidad para enviar y recibir material impreso antes, durante y después del desarrollo de la videoconferencia y el fax.

2.3.2.6. Mensajería instantánea (WhatsApp)

Es una aplicación de chat para teléfonos móviles de última generación, los llamados *smartphones*. Permite el envío de mensajes de texto, fotos y videos a través de sus usuarios. Su funcionamiento es idéntico al de los programas de mensajería instantánea para ordenador más comunes. Ahora permite también llamadas por voz IP.

La identificación de cada usuario es su número de teléfono móvil. Basta con saber el número de alguien para tenerlo en la lista de contactos. Es imprescindible que, tanto el emisor como el destinatario, tengan instalada esta aplicación en su teléfono.

²⁷ Disponible en: <https://www.definicionabc.com/tecnologia/fax.php>. Consultado 4 de julio de 2019.

*Para poder usar WhatsApp hay que contratar un servicio de internet móvil. Los mensajes son enviados a través de la red hasta el teléfono de destino.*²⁸

Este puede ser clasificado como documento electrónico, por lo que es una comunicación privada, y dado que el artículo 16 constitucional, concede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, debido a que este tipo de mensajería instantánea tiene comunicaciones privadas entre los usuarios de dicha aplicación, podrá ser ofrecida como prueba documental electrónica privada por cualquier usuario, pero va depender del área del Derecho en la cual se ofrezca para poder concederle valor probatorio, porque de acuerdo a la materia civil, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; en materia mercantil se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 93 del Código de Comercio y, en materia penal, se deberá de obtener mediante una cadena de custodia y a través de una orden judicial, cumplir con el protocolo de cadena de custodia y con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.3.2.7. Aol instant Messenger

Es un sistema de mensajería instantáneo público “pensado para funcionar en una red LAN en donde cada máquina posee una dirección IP asignada (de forma dinámica)... permite la comunicación en tiempo real entre dos o más personas”.²⁹

28 Cfr. CASCON, JUAN (2019), Artículos con la etiqueta: WhatsApp Leer en Frikipandi: ¿Qué es WhatsApp? febrero 25, 2019, de FRIKIPANDI Disponible en: <https://www.frikipandi.com/etiquetas/whatsapp/>

29 Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/23324/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Es un cliente de mensajería instantánea de la empresa America On Line (AOL). La mayor parte de sus usuarios son norteamericanos, sobre todo estadounidenses. Se conoce con el acrónimo de AIM.

Está disponible para los sistemas operativos Microsoft Windows, Windows Mobile, Mac OS, Mac OS X, iOS, Android y BlackBerry OS.

En septiembre de 1995, la “Lista de Amigos”, precursor de la AIM se lanzó internamente a los empleados de AOL. En marzo de 1996, la lista de amigos se abrió a los suscriptores de AOL. El AIM independiente puso a disposición de los no abonados en 1997. Características:

- Permite chatear con los amigos, familiares y cualquier persona a través de conexión a Internet.
- Incluye funciones similares al de otros clientes, como organizar contactos por grupos, mensajes *offline*, guardar conversaciones.
- Es un práctico programa de mensajería instantánea desde el cual se podrá chatear, hablar por micrófono, por video y mandar toda clase de ficheros.
- El servicio es mayormente utilizado en los Estados Unidos.
- Han sido lanzadas versiones en español para usuarios hispanoparlantes.

El protocolo estándar que los clientes de MSN para comunicarse se denomina sistema abierto para la comunicación en tiempo real (OSCAR). La mayoría de las versiones de producción de AOL, AIM y MSN populares clientes de otros partidos utilizan este protocolo.

AOL también ha creado un protocolo simple llamado TOC que carece de muchas de las características de OSCAR, pero a veces se utiliza para los clientes que sólo requieren la funcionalidad de chat básico.

Ahora bien, este tipo de mensajería instantánea, también se le concede un valor probatorio al mensaje, aunque es preciso señalar que este tipo de mensajería ya es obsoleto y casi no se utiliza, debido a que se han originado otras.

2.3.2.8. Messenger

Se refiere a la mensajería instantánea (IM, Instant Messenger). “Los mensajeros instantáneos son programas para enviar y recibir mensajes instantáneos con otros usuarios conectados a Internet u otras redes a través del protocolo TCP/IP”.³⁰

Es preciso señalar que todas las comunicaciones privadas a través de mensajería instantánea están protegidas, por ello, para ofrecerlas como prueba electrónica privada, deberán obtenerse de manera lícita en materia penal, y a través de una orden judicial, ya que de lo contrario, los mensajes serán una prueba ilícita, a la cual no se le concederá valor probatorio alguno.

2.3.2.9. Instagram

Es una red social y una aplicación móvil al mismo tiempo. Ésta permite a sus usuarios subir imágenes y videos con múltiples efectos fotográficos como filtros, marcos, colores retro, etc., para posteriormente compartir esas imágenes en la misma plataforma o en otras redes sociales.

³⁰ Definicion.com. Disponible en: <https://definicion.de/messenger/> consultado febrero 25, 2019

Esta aplicación o red es actualmente una de las que mayor crecimiento tiene en el mundo.³¹ Es otro tipo de prueba electrónica multimedia, que las redes sociales al igual que la mensajería instantánea deberán sobre todo en materia penal cumplir con el protocolo de cadena de custodia y deberá ser obtenida por una orden judicial.

2.3.2.10. Skype

Es un *software* que permite a los usuarios comunicarse a través de videollamadas, mensajes instantáneos y compartir archivos con otras personas que poseen este programa y en cualquier parte del mundo.³²

2.3.2.11. Hangouts

Hangouts es una aplicación de mensajería multiplataforma desarrollada por Google Inc.³³ Se creó para sustituir los servicios Google Talk, Google+ Messenger y Google+ Hangouts, unificando todos estos servicios en una única aplicación.³⁴³⁵ En marzo de 2017, Google anunció que Hangouts se convertiría en un producto dirigido a usuarios empresariales con la marca Hangouts dividida en dos productos principales: Hangouts Chat

31 HERNÁNDEZ, JESSIE (2016), ¿Qué es Instagram y cómo crear una cuenta? febrero 25, 2019, de IEMD Sitio web: <https://iiemd.com/instagram/que-es-instagram-red-social-crear-cuenta>

32 *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/skype/>. Consultado: 25 de febrero, 2019.

33 Disponible en: <http://googleplusproject.blogspot.mx/2013/05/new-google-stream-hangouts-and-photos.html>

34 Disponible en: <https://www.infobae.com/notas/710778-Google-reemplaza-Talk-con-Hangouts.html>

35 Disponible en: http://www.theverge.com/2013/5/15/4318830/inside-hangouts-googles-big-fix-for-its-messaging-mess?utm_source=buffer&utm_medium=twitter&utm_campaign=Buffer&utm_content=buffer8c642

y HangoutsMeet. Debido a su escasa aceptación y con el retiro definitivo de Google+, en 2019 Google anunció planes para cerrar Hangouts “Classic” y hacer la transición de los clientes de G Suite a Hangouts Chat.

Antes del lanzamiento de Hangouts, existían aplicaciones de Google que proporcionaban el servicio de mensajería como Google Talk (basado en el protocolo XMPP), así como Messenger y los Google+ Hangouts, dando como resultado una fragmentación en el servicio de mensajería. Con la competencia de servicios de comunicación y mensajería tan diversos Google decidió crear una aplicación a partir de Google Talk colaborando con múltiples equipos de desarrollo, unificando así los diferentes servicios de mensajería en una sola aplicación.³⁶

En marzo de 2013 comenzaron a circular rumores sobre un nuevo servicio de mensajería instantánea que estaría siendo desarrollado por Google. El nombre clave inicial con el que se conocería esta aplicación, en etapa de desarrollo, se filtraría a los medios, llamándose hasta ese momento Babble.³⁷³⁸ Posteriormente, se filtrarían varias imágenes de cómo se vería la interfaz de la aplicación cambiando el diseño entre las filtraciones,³⁹ así como el acceso a este servicio desde GMail, la inclusión de los iconos emoji, un cambio de nombre clave, refiriéndose ahora a este servicio como Babel⁴⁰ y una fecha tentativa de lanzamiento, la cual sería

36 Disponible en: <http://www.theverge.com/2013/5/15/4318830/inside-hangouts-googles-big-fix-for-its-messaging-mess>

37 Disponible en: <http://www.abc.es/tecnologia/redes/20130321/abci-google-babble-mensajeria-201303202140.html>

38 Disponible en: <http://www.droid-life.com/2013/03/18/google-to-release-unified-chat-serviced-called-babble/>

39 Disponible en: <http://www.droid-life.com/2013/03/22/supposed-google-babble-screenshots-leak-easy-to-be-skeptical-of/>

40 Disponible en: <https://web.archive.org/web/20130331054802/http://conecti.ca/2013/03/29/aparecen-mas-pruebas-del-servicio-de-mensajeria-de-google-babble/>

en mayo de 2013, durante el evento para desarrolladores Google I/O.⁴¹ El 10 de mayo de 2013, diferentes medios informaron, gracias a una nueva filtración, que el nombre de la aplicación de mensajería hasta ese entonces conocida como Babel, en realidad sería lanzada al público bajo el nombre de Hangouts.⁴²

2.4. Las redes sociales

Las actuaciones judiciales se han permeado de los medios telemáticos en las diversas etapas del procedimiento, agilizando y simplificando la actividad judicial.

Las redes sociales son utilizadas en la actividad judicial, debido a que son accesibles a toda persona una vez que han sido publicadas. “No suele impugnarse este medio de prueba y su no consideración de ilícita recae en que hay una opinión general de que, al tratarse de redes públicas o de acceso público, no entra en juego la protección de la intimidad, ya que es el propio afectado quien ha dado a conocer la noticia de forma voluntaria y pública”.⁴³

Un aspecto fundamental en el procedimiento son las pruebas electrónicas, las que tienen como nuevos medios a las redes sociales. Es a través de este medio que se logra la interacción de las personas que se encuentran presentes, pero a distancia.

Estos medios generan controversia, en tanto que, en múltiples ocasiones, vierten en sus redes de manera pública, por ello,

41 Disponible en: <http://www.theverge.com/2013/4/10/4207894/google-babel-cross-platform-messaging-platform-rumors>

42 Disponible en: <http://www.engadget.com/2013/05/10/google-babel-to-become-hangouts-chat-system/>

43 LORENZO TORTOSA, ALEJANDRA (2016), *Las redes sociales como medio de prueba en el proceso laboral*. Trabajo Fin de Grado, Universitat Jaume, 2015-2016. Sitio web: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/161577/TFG_Lorenzo%20Tortosa%2C%20Alejandra.pdf?sequence=1&isAllowed=y

al ser una red pública pasa a convertirse en un dato de prueba, medio o prueba.

“Las redes sociales tienen una gran capacidad de comunicación y multimedia, que podría emularse para crear un sistema de solución de conflictos. Algunos ejemplos de redes sociales son: Facebook.com; Hi.com; Myspace.com; bebo.com; Orkut.com, entre otras.

En la ingeniería de software se denomina aplicación web a aquellas aplicaciones que los usuarios pueden utilizar accediendo a un servidor web a través de Internet o de una intranet mediante un navegador. En otras palabras, es una aplicación software que se codifica en un lenguaje soportado por los navegadores *web* (HTML, JavaScript, Java, asp.net, php, etc.) en la que se confía la ejecución al navegador”.⁴⁴

Ahora vamos a describir las redes que podrán ser utilizadas en la actividad judicial que son:

2.4.1. Twitter

Es un término inglés, que puede traducirse como “gorjear” o “trinar”. Es el nombre de una red de microblogging que permite escribir y leer mensajes en internet que no superen los ciento cuarenta caracteres.

Estas entradas son conocidas como tweets, una variante de los blogs (las bitácoras o cuadernos digitales que nacieron como diarios personales online). Su diferencia radica en la brevedad de sus mensajes y en su facilidad de publicación (pueden enviarse desde el móvil, ordenador o dispositivos con software de mensajería instantánea).

44 LONDOÑO SEPÚLVEDA, NÉSTOR RAÚL, *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 40, núm. 112, enero-junio, 2010.

Cuando un usuario publica un mensaje en su página de Twitter, es enviado automáticamente a todos los usuarios que hayan escogido la opción de recibirlos, dicho mensaje también puede ser visto de forma inmediata en el perfil del usuario.⁴⁵

2.4.2. Facebook

Es la mayor de las redes sociales, cuenta con dos billones de usuarios activos en todo el mundo y cumplió quince años de existencia el 4 de febrero de 2019.

Por medio de esta red, puedes encontrar personas conocidas, interactuar con ellas, participar en grupos que discuten temas de tu interés, compartir contenido (imágenes, texto, vídeo), enviar y recibir mensajes, hacer contactos, realizar búsquedas, hacer anuncios, etc.⁴⁶

Los tribunales colegiados, respecto a esta red social, disponen lo siguiente:

...Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (Facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil “es pública”, por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las “políticas de privacidad” que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como “prueba ilícita” la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e

45 ¿Qué es Twitter y cómo crear una cuenta? febrero 25, 2019, de IEMD Disponible en: https://iiemd.com/twitter/que-es-twitter_crear/como-funciona-que-es-twitter

46 WERIK GONÇALVES (2016), “Facebook todo sobre la red social”. febrero 25, 2019, de rockcontent Disponible en: <https://rockcontent.com/es/blog/facebook/>

introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.⁴⁷

Como observamos, tratándose de delitos no se considera prueba ilícita cuando la ofendida busca en la red social de *Facebook* a su agresor, no se considera como violatorio de derechos humanos.

2.4.3. Instagram

Es una red social y una aplicación móvil al mismo tiempo. Ésta permite a sus usuarios subir imágenes y vídeos con múltiples efectos fotográficos como filtros, marcos, colores retro, etc. para posteriormente compartir esas imágenes en la misma plataforma o en otras redes sociales.

Esta aplicación o red, es actualmente una de las que mayor crecimiento tiene en el mundo.⁴⁸

2.4.4. LinkedIn

Es una plataforma orientada a relaciones profesionales y comerciales. En LinkedIn lo que encontrarás son empresas y profesionales que buscan promocionarse, encontrar gente, hacer *networking* y ampliar su negocio.⁴⁹

47 Véase la tesis (constitucional, penal) aislada I.5o.P.42.P. (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el registro 2010454 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 24, tomo IV noviembre de 2015, p. 3603 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUELLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)".

48 HERNÁNDEZ, JESSIE (2016). "¿Qué es Instagram y cómo crear una cuenta?", febrero 25, 2019, de IEMD. Disponible en: <https://iiemd.com/instagram/que-es-instagram-red-social-crear-cuenta>.

49 SARA MARTIN (2018). "¿Qué es LinkedIn?", febrero 25, 2019, de metricool. Disponible en: https://metricool.com/es/que-es-linkedin/#DEFINICI%C3%93N_DE_LINKEDIN

2.4.5. MySpace

Es un sitio internet fundado en Estados Unidos, que pone a disposición a los usuarios, de forma gratuita, un espacio web personalizado, que permite presentar diversas informaciones personales y hacer un blog.

MySpace es conocido, sobre todo, por alojar numerosas páginas de grupos musicales que ponen en línea información como fechas de conciertos, canciones, fotografías, etc.

En 2008, MySpace tenía más de 230 millones de usuarios. En la actualidad su actividad se ha visto muy reducida y cuenta con tan solo doscientos empleados.⁵⁰

2.4.6. Guest Blogging

Es una práctica común entre blogueros, en la que se participa como invitado en un blog ajeno. El blogging es una herramienta más de Inbound Marketing que nos ayuda (entre otras cosas) a difundir información de interés tanto para nuestros usuarios como para los potenciales.

Entre las muchas formas que existen de enriquecer un blog, el GuestBlogging es una de las más extendidas.⁵¹

2.5. Operatividad de los medios telemáticos en la actividad judicial

Es inconcuso que el avance en las tecnologías de la comunicación ha producido grandes beneficios a los órganos de adminis-

50 FANNY (2015), "¿Sabes qué es y para qué sirve MySpace?", febrero 25, 2019, de plusesmas.com Disponible en: https://www.plusesmas.com/nuevas_tecnologias/articulos/internet_email/sabes_que_es_y_para_que_sirve_myspace/127.html

51 "¿Qué es el guestblogging?", febrero 25, 2019, sitio web: <https://www.40defiebre.com/que-es/guest-blogging>

tración de justicia y al proceso judicial, en cuanto a la tramitación de los diversos juicios que se ventilan ante las respectivas instancias, pues resulta indiscutible que dichas tecnologías, proporcionan mayores y mejores herramientas de comunicación, como los programas de computación y las aplicaciones tecnológicas que se utilizan para lograr una respuesta efectiva al requerimiento de justicia pronta y expedita que ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Dentro de este contexto, en el año 2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 74/2008 a efecto de poner a disposición de los titulares de los órganos jurisdiccionales del país, su red privada virtual (VPN), a efecto de que dichos funcionarios puedan utilizarla para el desahogo de diligencias judiciales a través de “videoconferencias”.

En el punto tercero considerativo de dicho acuerdo podemos leer:

...durante el acto de emisión del Acuerdo Nacional para la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito en Palacio Nacional el veintiuno de agosto de dos mil ocho, y con el propósito de demostrar al pueblo de México que se pueden tomar acciones directas y oportunas para el fortalecimiento del Estado de Derecho, y con ello propiciar un ambiente de mayor certeza y seguridad que tanto demanda la sociedad; al respecto, este Cuerpo Colegiado se impone como nuevo reto para administrar justicia, el uso de los avances tecnológicos que a nivel mundial, han venido a beneficiar a la sociedad, como lo es el método alternativo de comunicación denominado “videoconferencia”, el cual permite el intercambio bidireccional, interactivo y en tiempo real, de imágenes y sonidos a través de audio y video, cuya tecnología permite enlazar dos o más lugares distantes;

De donde se desprende la autorización para utilizar cómo un método alternativo de comunicación las “videoconferencias” que permiten enlazar dos o más lugares distantes, reconociendo asimismo, el empleo de medios telemáticos como soportes técnicos a efecto de agilizar la impartición de justicia en línea y a través de los cuales puedan los involucrados participar en el acto procesal mediante la utilización de herramientas tecnológicas, como la videoconferencia, que autoriza el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *a cuyo tenor, ésta puede suplir excepcionalmente la comparecencia física de alguna de las partes o intervinientes en la audiencia.*

Dentro de las principales ventajas que ofrece este sistema se encuentra el eficientar el tiempo empleado en la tramitación de las causas penales o juicios en general, la reducción de los gastos en cuanto a erogación de los costos del desplazamiento de las partes de un punto a otro, evitar el traslado de un punto a otro de inculpados con un perfil criminológico alto, examen de testigos, peritos, o terceros que se encuentren fuera del lugar del juicio, permitiendo a su vez surta su efecto el principio de inmediación judicial de la prueba, toda vez que a través de este medio el Juez del proceso puede percatarse de los pormenores de la diligencia como el comportamiento procesal de las partes, gesticulaciones, etcétera, y todos aquellos detalles que en su momento le permitan emitir una sentencia con el sustento de haber presenciado el acto de prueba, entre otras ventajas.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEMÁTICOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, CON REFERENCIA ESPECÍFICA A LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL

Sumario: 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.1.1. Artículo 16, párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero. 3.1.2. Artículo 20, fracción. III. 3.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 3.3. Ley Federal del Trabajo. 3.4. Código Nacional de Procedimientos Penales. 3.5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. 3.6. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 3.7. Código Federal de Procedimientos Civiles. 3.8. Código de Comercio. 3.8.1. Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba documental digital. 3.8.2. El peritaje forense digital y tipos de peritaje.

Antes de iniciar con este capítulo, es preciso mencionar que a nivel internacional el Estado mexicano ha adoptado diversas leyes modelos entre las cuales tenemos a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio y la última Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos transmisibles, todas

tienen relación con los nuevos paradigmas probatorios que tenemos en México; ahora bien, iniciaremos con nuestro ordenamiento jurídico mexicano de acuerdo a la jerarquía.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto de nuestra Carta Magna tenemos que los artículos 16 y 20 Constitucional nos fundamentan los medios probatorios a distancia.

3.1.1 Art. 16, párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público

de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

3.1. 2. Art. 20, fracc. III

“Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.”

3. 2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 50-BIS. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional respectivamente.

ARTÍCULO 50-TER. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fue-

ro federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales. La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

3.3. Ley Federal del Trabajo

ARTÍCULO 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;

- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- IX. Las constancias de notificación hechas a través del Buzón Electrónico, y
- X. Los recibos de nómina con sello digital

ARTÍCULO 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, el Tribunal lo proveerá.

ARTÍCULO 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

- a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
- b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio,

- sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;
- c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;
 - d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;
 - e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;
 - f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;
 - g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;
 - h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;
 - i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;
 - j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

- k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;
- m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;
- n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;
- o) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;
- p) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y
- q) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.
- r) CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet o documento equivalente en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

- II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

ARTÍCULO 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

- I. El Tribunal designará el o los peritos oficiales que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital. Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario.

- II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.
- III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición del Tribunal, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros del Tribunal podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, el Tribunal en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

3.4. Código Nacional de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

ARTÍCULO 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

ARTÍCULO 381. Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercebimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.⁵²

52 "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA. Al ser la orden de detención, un acto dictado en la audiencia por el Juez de Control, en el que deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que lo emitió, será innecesario que pronuncie una diversa resolución por escrito, ya que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento que tomó en cuenta el juzgador para pronunciar su decisión, es la videograbación del desarrollo de la audiencia. Máxime que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017, el Constituyente determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como es el proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por "escrito".

3.5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 1-A. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.
- II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.
- III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.
- III Bis. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.
- IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo.

- vo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.
- V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.
 - VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.
 - VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.
 - VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.
 - IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.
 - X. (Se deroga).
 - XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

- XII.** Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.
- XIII.** Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.
- XIV.** Juicio en la vía Sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta Ley.
- XV.** Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.
- XVI.** Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- XVII.** Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XII del Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los

documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

3.6. Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 69-C.

...

En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comu-

nicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el Registro de Personas Acreditadas a que alude el artículo 69-B de esta Ley.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismo (*sic*) descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 69-C Bis. Asimismo, a efecto de facilitar las gestiones de los interesados frente a las autoridades y evitar duplicidad de información en trámites y crear sinergias entre las diversas bases de datos, las dependencias y organismos descentralizados que estén

vinculados en la realización de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de empresas, estarán obligados a coordinarse con la Secretaría de Economía, para el cumplimiento de dichos fines. La Secretaría de Economía tendrá la facultad de organizar, unificar e implementar el sistema informático que preverá expedientes electrónicos empresariales.

Los expedientes electrónicos empresariales se compondrán, por lo menos, del conjunto de información y documentos electrónicos generados por la autoridad y por el interesado relativas a éste y que se requieren para la realización de cualquier trámite ante la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada.

La información y documentos electrónicos contenidos en el expediente electrónico gozarán, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, de equivalencia funcional en relación con la información y documentación en medios no electrónicos, siempre que la información y los documentos electrónicos originales se encuentren en poder de la Administración Pública Federal o cuando cuenten con la firma digital de las personas facultadas para generarlos o cuando hayan sido verificados por la autoridad requirente.

Las normas reglamentarias del expediente electrónico empresarial desarrollarán, entre otros, los procedimientos y requisitos técnicos del mismo.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, podrá celebrar convenios con los Estados y Municipios del país que deseen incorporarse al sistema electrónico de apertura y operación de empresas que se ha mencionado en los párrafos anteriores.

3.7. Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones.

ARTÍCULO 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 189. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oír el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente

ARTÍCULO 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se

acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta

3.8. Código de Comercio

Sin duda el Código de Comercio es el ordenamiento jurídico que contiene la regulación más completa sobre el comercio electrónico, desde el mensaje de datos y su acuse de recibo, la digitalización, el registro, el servicio de certificación, la firma electrónica, etc., pero aquí solo haremos referencia a la regulación en materia probatoria:

ARTÍCULO 1,061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1,205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 1298-A. Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se esti-

mará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada

3.8.1 Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba documental digital

Analizaremos algunos aspectos generales de la prueba digital o electrónica que son:

Como probanza, el documento electrónico o digital debe ofrecerse como prueba documental, especificando si se trata de documento público o privado.

El documento privado es el “...emitido por no Fedatario...”.⁵³ Es decir, los que emiten las personas que no son fedatarios.

Es importante destacar que, atento al artículo 1242 del Código de Comercio mexicano, los documentos privados se deberán presentar en originales; sin embargo, tratándose de documentos electrónicos en soportes digitales o electrónicos, no debe aplicar esta disposición, en tanto que estos documentos pueden duplicarse y resultan idénticos, al original que solo se encontrara en el dispositivo que lo generó.

Por ello, consideramos que este precepto debe ser reformado, a efecto de incluir una regla que abarque esta nueva versión de documento electrónico privado. Por otra parte, como sabemos, tratándose de esta clase de documentos electrónicos, pueden darse varios supuestos:

1. Documentos electrónicos en soporte electrónico que no tiene firma electrónica de ningún tipo, solo contienen el mensaje de datos.

53 VARGAS GARCÍA, SALOMÓN, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, México, Porrúa, 2004, p. 91.

2. Documentos electrónicos en soportes electrónicos que tienen firma no avanzada, como es el caso de los códigos secretos.

3. Documentos electrónicos en soportes de papel, como los comprobantes de cajeros automáticos.

4. Documentos electrónicos en soportes electrónicos que contienen firma electrónica avanzada o fiable por personas que no tienen una función pública o bien no son fedatarios. En este supuesto jurídico deberá ofrecerse también el certificado digital.

Es pertinente señalar que en el sistema jurídico mexicano existen certificadoras que gozan de cierta autonomía para expedir sus certificados digitales para determinado objeto, como lo es la Suprema Corte de Justicia mexicana, o algunas instituciones educativas.

En nuestra opinión, al reformarse el Código de Comercio, como sugerimos, deberán emitirse normas que regulen cada uno de las anteriores clases de documento digital o electrónico en soporte digital o electrónico de carácter privado.

En relación con los documentos públicos que son oponibles frente a terceros al ser emitidos por un fedatario público,⁵⁴ consideramos que para que un acto mercantil celebrado por vía electrónica tenga fe pública, debe ser elaborado por un notario o corredor público que se encuentre autorizado para expedir este tipo de documentos, es decir, que cuente con la autorización respectiva, en ejercicio de sus funciones, dentro del territorio que le compete, así como cumplir las formalidades y requisitos que establece la ley. Sólo cumpliéndose los supuestos referidos podrá dársele valor probatorio de una prueba documental pública.

Es importante destacar que se autoriza el otorgamiento de instrumentos públicos por medios electrónicos, siempre y

⁵⁴ *Idem*.

cuando el fedatario haga constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información y que conserve bajo su resguardo una versión integral del instrumento.

Respecto a la objeción de documentos con relación al artículo 1247 del Código de Comercio mexicano, las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba. Es pertinente señalar que tratándose de transacciones electrónicas bancarias la impresión de internet de una transferencia electrónica no es un documento privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino como ya se analizó en términos del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, como ya se argumentó anteriormente.

En los juicios ordinarios mercantiles, así como en juicios orales, la prueba documental electrónica se ofrece desde el escrito inicial de demanda o de la contestación, reconvenición o contestación a ésta o hasta antes de dictar sentencia tratándose de pruebas documentales supervenientes de conformidad con lo establecido en los artículos 1061, fracción III y 1378 del Código de Comercio mexicano.

Es preciso mencionar que existen excepciones a esta regla, cuando el emisor del mensaje de datos no cuenta con el documento electrónico, podrá solicitarlo al sistema de información designado o bien, al destinatario, en el caso de que no se haya acordado recibir acuse de recibo de mensaje de datos en el pla-

zo determinado por las partes. Solo en esos supuestos jurídicos se podrá solicitar el soporte informático a quien lo tenga en su poder.

En cuanto al desahogo de la prueba electrónica, se requiere, en términos generales, que quien presente la prueba suministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros. Consideramos que esta es una de las problemáticas que plantea con frecuencia, en tanto que las partes en muchas ocasiones ignoran que existe una variabilidad de dispositivos y plataformas que no siempre pueden ser leídos por la computadora dado que el software es anterior o muy actual al programa de computación que se tiene, o bien, que los mismos no son compatibles, debido a dicha diversidad.

Con el desahogo de este tipo de documentos se pretende demostrar la veracidad de los hechos en que soportan nuestras pretensiones, mismas que constan en el documento digital o mensaje de datos, pero debe tenerse muy en cuenta que tratándose de la prueba electrónica se requiere demostrar quién fue el autor del documento, así como la fiabilidad e integridad del documento, así como también los datos de tránsito que tiene éste durante su transmisión.

Son documentos electrónicos originales los que tienen firma electrónica fiable. La firma electrónica avanzada debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera que dicha verificación permita simultáneamente identificar al firmante y detectar cualquier alteración posterior a su firma. Esta firma electrónica insertada sobre un documento electrónico, le confiere a éste una presunción *iuris tantum*.

3.8.2. El peritaje forense digital y tipos de peritaje

La naturaleza del peritaje forense digital corresponde a la de una prueba científica debido a los aparatos científicos y tecnológicos que se van utilizando para verificar un hecho o un acto presuntamente ilícito. Estas pruebas científicas dan más certeza jurídica a los juzgadores para la emisión de su veredicto.

La doctrina se divide por cuanto a que algunos autores niegan que la pericial tenga el carácter de prueba al tratarse solo de un medio para auxiliar al juez a formar su convicción tratándose de datos, hechos o acontecimientos que requieren de conocimientos especiales, mientras que otros sostienen que sí es un medio de prueba que sirve para demostrar la existencia de un hecho, su materialidad o su simple posibilidad, cuando para ello se requiere de conocimientos técnicos o científicos que van más allá de los que debe poseer un hombre común”.⁵⁵ Con relación a esta prueba, nos afiliamos a la corriente que sí le otorga la calidad de prueba y que opera no solo tratándose de hechos delictuosos, sino también en actos jurídicos, sean o no constitutivos de delito.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 368 estipula que “Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”. De lo que se deduce que debe haber un examen en el caso del peritaje informático de los hechos, objetos o circunstancias.

Sin desconocer que el perito es un asistente intelectual o auxiliar del juzgador que le proporciona elementos de conocimiento para que pueda emitir una resolución justa, creemos que, en

55 BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *Derecho Procesal*, v. IV, México, Cárdenas Editor, 1970, p. 407.

el caso de que se ofrezcan como pruebas los hechos u actos digitales, bienes o servicios informáticos, sí se trata de una prueba autónoma que requiere de conocimientos especializados, para verificar la autenticidad e integridad de éstos.

El artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los requisitos para ser perito, en los términos siguientes:

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.⁵⁶

En relación con estos requisitos, consideramos la conveniencia de que, además de los conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica u oficio sobre la que verse la pericia, se requiera que tengan conocimientos de las reglas procedimentales a observarse tanto para la aceptación del cargo como para la emisión y presentación del dictamen. Esto porque debido a que los peritos en la materia que nos atañe, informática o telemática, son generalmente ingenieros que carecen de la mínima noción de las

56 *Código Nacional de Procedimientos Penales*, texto vigente en junio de 2016. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf (Consultado el 10 de julio de 2018).

etapas procesales en el juicio oral penal, lo que en algunas ocasiones origina que los dictámenes que son elaborados por los mismos en algunas ocasiones no aporta los elementos de ayuda a encuadrar los delitos informáticos.

Por otro lado, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General, tiene como requisitos para seleccionar a los peritos los siguientes:

Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría se requiere:

1. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, así como, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina o especialidad sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
3. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.
4. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el instituto.
5. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

6. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables.⁵⁷

De lo anterior, destacamos que el Instituto de Formación Profesional, u otras instituciones, que los cursos de formación inicial o básica que se le otorga a los peritos requiere de una actualización continua, esto debido a la evolución de las nuevas tecnologías, lo cual requiere estar en constante actualización a fin de tener la preparación debida para emitir un dictamen más verídico.

Ahora bien, después de haber estudiado los elementos tradicionales de la prueba pericial, José Luis García Gómez expone: “...si el peritaje es informático, se caracterizará por proporcionar al juez esos argumentos o razones acerca de los aspectos que resulten controvertidos en una determinada situación de un sistema informático y que tengan relevancia jurídica”.⁵⁸ Desde nuestra perspectiva coincidimos en que se den razones respecto a los puntos controvertidos en una situación de un sistema informático, ya que considera todos los elementos que pueden ser objeto del peritaje, elementos como el software, hardware, redes públicas o privadas, los dispositivos móviles entre otros.

El peritaje informático en las fiscalías o agencias del Ministerio Público se solicita a través del Ministerio Público, ahora llamado Fiscal, y en algunos casos el policía con calidad de investigador a través de un oficio emitido por el Ministerio Público que le conceda la facultad de solicitar lo puede pedir al juzgador.

57 Especialidades Periciales. Coordinación General de Servicios Periciales, pág. 6. Disponible en: <http://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/especialidades.pdf>. Consultado el 13 de julio de 2018.

58 GARCÍA GÓMEZ, JOSÉ LUIS, *Informe sobre el peritaje informático*. Trabajo fin de Máster. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <http://www.institutopascualmadoz.es/wp-content/uploads/2016/06/TFM-Jos%C3%A9-Luis-Garc%C3%ADa-G%C3%B3mez.pdf>. Consultado el 15 de julio de 2018.

Es pertinente establecer que la prueba de peritaje informático está dividida en diversas áreas de la informática, tanto en la policía judicial como en la policía cibernética, la prueba es el peritaje informático se derivan áreas en la policía cibernética en esta última: a) Tecnologías, b) Investigación de redes públicas, c) Extracción de dispositivos electrónicos, d) Artefactos y códigos maliciosos, entre otras.

Las áreas que se relacionan con el peritaje informático son las siguientes:

ELECTRÓNICA FORENSE: Especialidad que se encarga de determinar si el o los equipos electrónicos se encuentran dañados.⁵⁹ En materia de peritaje informático y conforme van avanzando las nuevas tecnologías observamos que la obsolescencia en equipos electrónicos hace que la prueba pericial se vaya teniendo diversos obstáculos.

INFORMÁTICA FORENSE: Especialidad que se encarga de examinar el contenido de un medio de almacenamiento de información digital, escribiendo sus características y funcionamiento.⁶⁰ Este peritaje proporciona al juzgador los elementos en los soportes de almacenamiento la descripción y el funcionamiento de los mismos.

TELEFONÍA CELULAR: Especialidad que se encarga de determinar las llamadas entrantes en un teléfono celular, precisando número, fecha y hora.⁶¹ El uso masivo de dispositivos móviles ha incrementado el número de delitos informáticos que se realizan por celulares, lo cual permite al juzgador tener los elementos de autenticación de quienes realizan las llamadas con fines delictivos.

59 Especialidades Periciales. Coordinación General de Servicios Periciales, p. 1. Disponible en: <http://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/especialidades.pdf>. Consultado el 13 de julio de 2018.

60 *Ibidem*, p. 4.

61 *Ibidem*, p. 5.

Existen diversas clasificaciones, pero solo haremos referencia al peritaje informático:

- *Peritaje forense informático*, cuya función es obtener evidencias de la información digital encontrada en los dispositivos informáticos y confeccionar los medios de prueba correspondientes, tanto si se presentan ante el juez o no". Este es el tipo de peritaje informático que es el objeto principal de este trabajo. Este peritaje busca obtener información digital encontrada en los dispositivos informáticos, solo se refiere a la información respecto a la integridad de esta.
- *Peritaje tecnológico de gestión*, cuya función es la obtención de evidencias relacionadas con el cumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas por las partes en cuanto a niveles de calidad o niveles de servicio. Su ámbito de actuación es por ello, la gestión y explotación de proyectos, de servicios o de colaboraciones empresariales, la consultoría y la auditoría.

Este tipo de peritaje busca determinar si los sujetos que intervinieron en la gestión y en los servicios de internet cumplieron con sus responsabilidades contractuales respecto a la calidad de los servicios prestados.

- *Peritaje tecnológico de mediación*, cuya función es la resolución de modo amistoso entre dos o más partes, de controversias relacionadas con las tecnologías de la información y de las comunicaciones u otras tecnologías.⁶²

⁶² GARCÍA GÓMEZ, JOSÉ LUIS, *Informe sobre el peritaje informático*. Trabajo fin de Máster. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <http://www.institutopascualmadoz.es/wp-content/uploads/2016/06/TFM-Jos%C3%A9-Luis-Garc%C3%ADa-G%C3%B3mez.pdf>. Consultado el 15 de julio de 2018.

Lo anterior se refiera búsqueda de soluciones en los conflictos sobre cualquier tipo de tecnología y comunicación.

- *Tasación tecnológica*, cuya función es la valoración de bienes tangibles o intangibles de tipo informático en base a normativas y procedimientos establecidos. Determinar el valor de los bienes tanto materiales como intangibles de acuerdo a la normatividad tecnológica y científica.

Por último, destacamos el peritaje forense informático tiene diversas áreas de conocimiento, que día a día se van volviendo más complejas, esto debido a los avances tecnológicos y científicos van crean mejores tecnologías, que hacen necesario que el experto en informática vaya actualizándose constantemente; por otra parte, así como evolucionan estas tecnologías también los delitos informáticos son más complejos, donde cada día se hace más difícil acreditar con un solo dictamen la comisión de un delito, pues el espacio virtual es tan complejo que requiere personas más capacitadas que ya no solo sepan de su ciencia, arte u oficio, sino que también pueda conocer los elementos de los delitos informáticos, de tal manera que se puedan encuadrar las conductas delictivas a los delitos informáticos.

Es importante destacar el área de peritaje informático, la va determinar el delito y los medios comisivos de este para poder encontrar la verdad de los hechos delictivos.

CAPÍTULO CUARTO

JURISPRUDENCIA EMITIDA EN RELACIÓN CON LA PRUEBA ELECTRÓNICA

Sumario: 4.1. Jurisprudencia. 4.2. Tesis aisladas.

Los tribunales federales en México han emitido jurisprudencia y tesis aisladas que con acierto, entran al problema y resuelven que es posible desahogar pruebas a través de estos medios de tecnología de la comunicación, de donde se infiere que se admite que la comunicación que establezca en estos casos se considere como una relación directa y personal, aun cuando exige que ello ocurra en circunstancias excepcionales, cuando se justifique de manera clara la imposibilidad de la presencia física del testigo ante el juez.

4.1 Jurisprudencia

CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta Ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a

la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el denominado fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.⁶³

63 Jurisprudencia (Común) Primera Sala. Registro 173071. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, marzo de 2007. Pág. 30. Reclamación 180/2000. Bardomiano Olvera Morán, su sucesión. 24 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Incidente de inejecución 33/2006. Johnson Matthey de México, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Incidente de inejecución 12/2006. Sergio Efrén Rebollo Hernández. 1o. de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Incidente de inejecución 113/2006.

CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso numeral 2o. de esa ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica a que se refiere la legislación procesal civil de referencia, se encuentra el denominado correo electrónico, que es un medio de transmisión de datos mediante redes informáticas (Internet), por el que es factible el envío de información que se recibe por el destinatario en forma de mensaje de texto o como dato adjunto; de ahí que la información generada o comunicada en mensajes de texto o archivos adjuntos que se transmite por medio del correo electrónico oficial, entre los órganos del Poder

Ernesto Javier González González. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Incidente de inejecución 534/2006. Luis Ángel Gallardo Rubio. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 27/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete.

Judicial de la Federación, si su recepción está certificada por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite, sobre la hora y fecha en que la recibió y la persona del órgano jurisdiccional federal que la remitió, tiene pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fue comunicada, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen del mensaje como el archivo adjunto que a través de éste se remita; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del mensaje de texto o dato adjunto recibido.⁶⁴

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”. Cuando se demanda la nulidad de los *vouchers* emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de

64 Jurisprudencia (Común) Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2016852. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 54 Tomo III, Mayo de 2018. Pág. 2178. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Queja 119/2015. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Nicolás de Luna González. Queja 129/2015. 7 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño. Queja 102/2016. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio Rosales. Queja 128/2016. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez. Queja 129/2017. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz. Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identifi-

cación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 *Bis* del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el *voucher* se insertara la leyenda: “NIP VERIFICADA O PIN VERIFIED”; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las

medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.⁶⁵

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se inser-

65 Jurisprudencia (Civil) Primera Sala Registro 2019919. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 66 Tomo II, Mayo de 2019. Pág. 1228. Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario. Jorge Arriaga Chan Temblador. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 499/2016, del que derivaron las tesis aisladas I.3o.C.263 C (10a.), I.3o.C.264 C (10a.), I.3o.C.265 C (10a.) y I.3o.C.266 C (10a.), de títulos y subtítulos: "FIRMA ELECTRÓNICA EN OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES. ES UNA FUENTE VÁLIDA Y CIERTA DE OBLIGACIONES PARA LOS TARJETAHABIENTES A MENOS DE QUE SE DEMUESTRE QUE EL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN LA HACE VULNERABLE."; "FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE."; "VOUCHERS. CARGA DE LA PRUEBA DE CARGOS EFECTUADOS MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA."; y "VOUCHERS. TIENEN VALIDEZ LAS TRANSACCIONES AUTORIZADAS MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA, Y LA DIVERSIDAD DE LAS FIRMAS GRÁFICAS EN AQUELLOS PASAN A SEGUNDO TÉRMINO POR NO SER EL MEDIO DE AUTORIZACIÓN.", publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, páginas 2917, 2918, 3054 y 3055, con números de registros digitales: 2014544, 2014545, 2014564 y 2014565, respectivamente. El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2017, en el que consideró que cuando en un juicio se ejerce acción de nulidad de vouchers emitidos por la realización de una operación comercial efectuada con una tarjeta bancaria, y el consentimiento de la persona se emitió mediante un número de identificación personal (NIP), corresponde al banco demandado la carga de la prueba, ya que como operador de los sistemas cibernéticos con que se llevan a cabo las operaciones de comercio electrónico, tiene la obligación de justificar la adopción de todas aquellas medidas de seguridad que den certeza de la operación realizada. Tesis de jurisprudencia 16/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

tan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁶⁶

66 Jurisprudencia (Laboral) Tribunales Colegiados de Circuito Registro 2020341. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Ubicada en publicación semanal, 02 de agosto de 2019. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 1258/2015. Titular del Servicio de Administración Tributaria. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 26/2016. José Manuel Viramontes Mariña y otras. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 1125/2017. Virginia Zárate Agustín. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Guadalupe Cerón Pérez. Amparo directo 1056/2018. Martha Berenice Díaz Sánchez. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo. Amparo directo 195/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros. Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.2. Tesis aisladas

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2º de este ordenamiento legal, dispone. "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo"⁶⁷.

CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos

67 Tesis (Civil) aislada V.3o.10 C del Tercer Tribunal Colegiados del Quinto Circuito Registro 186243. *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo XVI, agosto de 2002, página 1306.

medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos.⁶⁸

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las per-

68 Tesis (Laboral) aislada 1.7o.T.79 L del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Registro 181356. *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1425.

sonas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que “la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro”. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.⁶⁹

69 Tesis (Constitucional) aislada 1a. CLVIII/2011. Primera Sala, Registro 161340. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO. Para efectos de la protección constitucional del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no es posible afirmar que alguien se encuentra legitimado para interceptar el correo electrónico de un tercero, al ser de su propiedad la computadora desde la que se accedió a la cuenta de correos. Esto es así, ya que una de las principales características del correo electrónico es su virtualidad y su ubicuidad, en tanto que se puede acceder a él desde cualquier computadora conectada a la red. En esta lógica, lo relevante para efectos de su protección constitucional, es el proceso comunicativo en sí mismo, con independencia del tipo de computadora a través de la cual se acceda a la cuenta o de quién sea el propietario del ordenador, cuestiones meramente accidentales.⁷⁰

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equipa-

217. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

70 Tesis (Constitucional) aislada 1a. CLX/2011. Primera Sala, Registro 161341. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 217. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

do totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Mo-

delo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.⁷¹

71 Tesis (Civil) aislada 1.4a.C.19.C. (10a) CLX/2011.Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2002142. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIV noviembre de 2012, pá-

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. LOS datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le

gina 1856. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.⁷²

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constriñe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impi-

72 Tesis (Civil, Común) aislada 1.3o.C.35.K. (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Registro 2004949. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI noviembre de 2013, página 1373. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

de su admisión, mas si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población.⁷³

PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye “prueba ilícita” cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta

⁷³ Tesis (Común) aislada VI.1o.P.10.K. (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2007483. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 10, Tomo III septiembre de 2014, página 2434. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Queja 51/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero. Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (Facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil “es pública”, por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las “políticas de privacidad” que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como “prueba ilícita” la obtención de la impresión fotográfica

del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.⁷⁴

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (*CHAT*), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (*chat*), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una

74 Tesis (Constitucional, Penal) aislada I.5o.P.42.P. (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2010454. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época*. Libro 24, Tomo IV noviembre de 2015, página 3603. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 141/2015. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.⁷⁵

BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES. Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohi-

75 Tesis (Penal) aislada I.2o.P.49.P. (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2013524. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época*. Libro 38, Tomo IV enero de 2017, página 2609. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 97/2016. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

biciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia –difusión del “discurso de odio” por Internet–; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.⁷⁶

FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Or-

⁷⁶ Tesis (Constitucional) aislada 2a.CIV/2017 (10a). Segunda Sala. Registro 2014513. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época*. Libro 43, Tomo II junio de 2017, Pag.1429. Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ganización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.⁷⁷

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE

⁷⁷ Tesis (Constitucional, Administrativa) aislada 2a.CII/2017 (10a). Segunda Sala. Registro 2014515. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 43, Tomo II Junio de 2017, Pag.1433. Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional —como lo es la pornografía infantil—, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibles al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el

flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.⁷⁸

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y,

78 Tesis (Constitucional) aislada 2a.CII/2017 (10a). Segunda Sala. Registro 2014518. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época*. Libro 43, Tomo II Junio de 2017, Pag.1438. Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.⁷⁹

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS. El principio de inmediatez que rige el proceso penal acusatorio y oral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, párrafo primero, y apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º y 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que, por regla general, en las audiencias, ninguna circunstancia ha de interferir entre quien ofrece la información procesal (partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega directamente al juzgador; respecto de lo cual, en lo que concierne al Juez o tribunal que corresponda, la exigencia se traduce en presidir física y directamente el desarrollo de la audiencia, donde está vedado delegar sus funciones y, por lo que respecta a las partes y demás intervinientes en su desarrollo, excepcionalmente pueden participar en el acto procesal

79 Tesis (Común) aislada XX 1o. P.A.11 (10a).Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2015428. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47, Tomo IV Octubre de 2017, Pág. 2434.* Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

mediante la utilización de herramientas tecnológicas, como la videoconferencia, que autoriza el artículo 51 del código mencionado, a cuyo tenor, ésta puede suplir excepcionalmente la comparecencia física de alguna de las partes o intervinientes en la audiencia, lo que no puede entenderse en el sentido de que el Juez o tribunal presida la diligencia mediante ese recurso tecnológico, porque el principio de inmediación exige la presencia física del titular para dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquélla, a efecto de que así se forme el criterio al tenor de lo que resolverá, lo cual no podría realizar de manera eficaz, en caso de observar el acto procesal mediante la transmisión del audio y video.⁸⁰

80 Tesis (Penal) aislada XI. P.25 (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2019194. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época*. Libro 63, Tomo II febrero de 2019, Pág. 3177. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. Amparo en revisión 166/2018. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 55/2018 (10a.), de título y subtítulo: “PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 725.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Libros

- BONNIER, Eduard, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho Civil y en derecho Penal*, t. I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección “Doctrina”, México, 2006.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, vol. IV, Cárdenas Editor, México, 1970.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, 6a. ed., Zavala Editor, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- EISNER, Isidoro, *La prueba en el proceso civil*, 2a. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Derecho de la Información*, Madrid, España, Dykinson, 2001.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado de las pruebas judiciales*, México, edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección: “Clásicos del Derecho Mexicano”, 1992.
- OROZCO, Javier, *El marco jurídico de los medios electrónicos*, México, Porrúa, 2003.
- PALOMINO ÁNGELES, Elisa, *Bases para el análisis de los documentos en soportes electrónicos como medios de prueba*, tesis de doctorado, UNAM, 2006.
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, Barcelona, España, Marcial Pons, 2008.

VARGAS GARCÍA, Salomón, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, Porrúa, México, 2004.

LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales, texto vigente en junio de 2016. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf (Consultado el 10 de julio de 2018).

Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales*. 11 de noviembre de 2008. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5069522

Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf

CONSULTAS EN INTERNET

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. Consultado en Internet, el 1 de marzo de 2019 a las 18:46 p.m. Disponible en: <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>.

FREIXES SAN JUÁN, Teresa, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las Libertades de la Comunicación*. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/viewFile/47567/29037>.

GARCÍA GÓMEZ, José Luis, *Informe sobre el Peritaje Informático*, trabajo fin de Máster. Universidad Carlos III de Madrid. Dispo-

nible en: <http://www.institutopascualmadoz.es/wp-content/uploads/2016/06/TFM-Jos%C3%A9-Luis-Garc%C3%ADa-G%C3%B3mez.pdf>

GARCÍA, Pablo et al., *Sistema de mensajería instantánea*. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/23324/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

HERNÁNDEZ, Jessie, ¿Qué es Instagram y cómo crear una cuenta? Consultado el 25 de febrero de 2019, Disponible en: <https://iiemd.com/instagram/que-es-instagram-red-social-crear-cuenta>

LILLO, Ricardo, *El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial. Experiencias y precauciones*. Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3868/EIUsodeNuevasTecnologiasenelSistemaJudicial_ExperienciasyPrecauciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y

LONDOÑO SEPÚLVEDA, Néstor Raúl. *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 40, núm. 112, enero-junio, 2010. Disponible en: <http://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/1514/151416945005/1>

LORENZO TORTOSA, Alejandra, *Las redes sociales como medio de prueba en el proceso laboral*. Trabajo fin de Grado. Disponible en: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/161577/TFG_Lorenzo%20Tortosa%2C%20Alejandra.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MONTESINOS GARCÍA, Ana, *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*. Disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100838781.pdfw/1033/931>

Procuraduría General de Justicia. Especialidades Periciales. Coordinación General de Servicios Periciales. Disponible en: <http://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/especialidades.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, edición del tricentenario, actualización 2018. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>. Consultado el 13 de agosto de 2019 a las 12:53 hrs.